

Constancia:

Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Nixon Geovanny Lizcano Santana. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 09 de septiembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACION RIO DE JANEIRO PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H.
Demandado	JUAN ESTEBAN RINCON GONZÁLEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-01011 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **URBANIZACION RIO DE JANEIRO PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de **JUAN ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1).** Adecuará los numerales 1 y 2 del hecho tercero, y los numerales 1 y 2 de la pretensión primera, de conformidad al contenido de la certificación de la deuda aportada como título objeto de la ejecución.
- 2).** Explicará por qué en los meses de junio de 2021, a diciembre de 2021, se aumentaron las cuotas de administración, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobaron tales aumentos.

3). Explicará por qué en los meses de enero de 2022, a agosto de 2022, se aumentaron las cuotas de administración, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobaron tales aumentos.

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fuer relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Rincón González, dicho e-mail.

5). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibídem.

6). Indicará por qué, se certificó por parte del administrador de la entidad demandante el cobro de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, si a la fecha de la presentación de la demanda, la parte demandada no ha incurrido en mora en el pago de ésta, según se desprende del certificado de deuda aportado.

7). Desacumulará la solicitud segunda del escrito de medidas cautelares, ya que este tipo de medida no es del resorte del presente asunto.

8). Toda vez que de la anotación 6 de los certificados de tradición y libertad de las M.I. No. 001-1326904 y 001-1327091, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor del BANCO DAVIVENDA S.A., con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d052f388054b38885e8dd0ef158c73c3203d58493b087201811963c0b50ad0**

Documento generado en 12/09/2022 07:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>